

Recurso de Revisión: RR/008/2012/JCLA

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas
Comisionado Ponente: Juan Carlos López Aceves

Victoria, Tamaulipas, veinticuatro de febrero de dos mil doce.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/008/2012/JCLA, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I. El nueve de diciembre de dos mil once, [REDACTED]

[REDACTED] mediante el correo electrónico [REDACTED] formuló solicitud de información ante la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a quien le manifestó lo siguiente:

"Señores me hacen el favor de indicarme si en el transcurso del presente año los Regidores y Síndicos han solicitado al Presidente Municipal la remoción de algún funcionario o empleado municipal que haya incurrido en alguna de las faltas que señala el Artículo 116 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, enviándome la respuesta a mi dirección de correo electrónico.

Mis datos personales son los siguientes;

Nombre [REDACTED]

Domicilio [REDACTED]

C.P. [REDACTED]

Tel. [REDACTED]

RFC [REDACTED]

CURP [REDACTED]

Ocupación [REDACTED]

Correo electrónico. [REDACTED]

Agradeceré acuse de recibo de esta Solicitud de Información Pública." (Sic)

II.- El veinte de enero de dos mil doce, según la certificación visible a foja 5 de este expediente, en la bandeja de entrada del correo electrónico: atención.alpublico@itait.org.mx de este órgano garante, se recibió un mensaje de datos, procedente de la dirección electrónica: [REDACTED] a través del cual [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, argumentando, la negativa del sujeto obligado para entregarle la información solicitada.

III.- En esa misma fecha, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, pero además formuló prevención al recurrente para que completara el requisito de la firma que debe portar el medio de defensa interpuesto, de conformidad con el artículo 74, numeral 3, inciso i), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, para lo cual, se orientó al aquí recurrente para que tomara en cuenta las indicaciones y los formatos que aparecen en el portal electrónico de este órgano garante.

IV.- El veinticinco de enero de esta anualidad, según la certificación visible a foja 11 de este expediente, en la bandeja de entrada del correo electrónico: atención.alpublico@itait.org.mx de este órgano garante, se recibió un mensaje de datos, procedente de la dirección electrónica: [REDACTED] con archivo adjunto que contiene el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] que porta la firma del recurrente, en acatamiento a la prevención que se le formuló mediante acuerdo dictado el veinte de ese mes y año; por lo tanto, se tuvo al inconforme cumpliendo con la prevención de cuenta, se admitió el medio de impugnación y se requirió el informe circunstanciado al ente público responsable.

V.- Mediante proveído dictado el treinta de enero de esta anualidad, se ordenó notificar al ente público responsable el acuerdo por el cual se admitió el Recurso de Revisión, utilizando para ello la dirección electrónica que este tiene publicada en su página de Internet y requiriéndosele el acuse de recibo correspondiente, mismo que se localiza a foja 21 de este expediente.

VI.- El diez de febrero de dos mil doce, se ordeno agregar a los autos de este expediente el oficio número UTIP-022/2012, que la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, hizo llegar al aquí recurrente a través de correo electrónico, marcando copia de dicho mensaje de datos a este Instituto, de lo cual dan noticia las fojas 22 a la 25 de este expediente; asimismo, en esa propia fecha, al haber transcurrido el plazo establecido en el acuerdo de admisión para rendir el informe circunstanciado, se turnaron los autos a la ponencia del Comisionado Juan Carlos López Aceves, quien elaboró el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado; y,

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver este Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- En el documento que contiene el medio de impugnación interpuesto, [REDACTED] hizo valer los siguientes argumentos:

"El día 9 de diciembre de 2011 mediante escrito enviado por correo electrónico a la dirección unidadtransparencia@nuevolaredo.gob.mx solicité la siguiente petición de información a la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, consistente en:

Indicarme si en el transcurso del presente año los Regidores y Síndicos han solicitado al Presidente Municipal la remoción de algún funcionario o empleado municipal que haya incurrido en alguna de las faltas que señala el Artículo 116 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, enviándome la respuesta a mi dirección de correo electrónico.

Han transcurrido los 20 días hábiles que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas para contestar mi solicitud de información pública y no habiendo recibido respuesta del Ayuntamiento de Nuevo Laredo.

Como ciudadano me agravia el hecho de que el titular de la Unidad de Información Pública C. José Gonzalo Vela Alonso haya ignorado enviarme el acuse de recibo de mi Solicitud de Información Pública, no obstante que respetuosamente lo requerí, asimismo que las autoridades del Ayuntamiento de Nuevo Laredo no me den a conocer si algún funcionario o empleado municipal ha incurrido en actos de corrupción o incumplido en el Plan Municipal de Desarrollo o incapacidad en sus labores asignadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto solicito de ustedes Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas ordenen a las autoridades del Ayuntamiento de Nuevo Laredo me proporcionen la información requerida y la envíen a mi dirección de correo electrónico tal como la solicité, toda vez que se trata de información pública, llamándoles la atención por no dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dando vista a la Contraloría Gubernamental del Estado." (Sic)

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de

sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó luego de que transcurrió el plazo legal para responder la solicitud de información, sin que ésta haya sido contestada; pero además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera tácita por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el cuatro de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

CUARTO.- En el medio de defensa interpuesto, [REDACTED] [REDACTED] expone que, el nueve de diciembre de dos mil once, a través de su cuenta de correo electrónico: [REDACTED] formuló solicitud de información al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a quien le solicitó que le comunicara si, durante dos mil once, algún síndico o regidor había solicitado al Presidente Municipal la remoción de algún funcionario o empleado municipal, por haber incurrido en alguna de las faltas que señala el artículo 116 del Reglamento Interior de aquel Ayuntamiento.

Expone, que su solicitud de información no fue satisfecha dentro del plazo de veinte días hábiles que establece la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Sostiene, que como ciudadano le agravia el hecho de que el titular de la Unidad de Información Pública del sujeto obligado no le haya enviado el acuse de recibo que solicitó en la petición; así como

que el ente público responsable le niegue la información pública requerida que le permita conocer la remoción de algún funcionario o empleado municipal que haya incurrido en alguna de las faltas que señala el artículo 116 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a petición de los integrantes del cabildo.

En conclusión, solicita que este órgano revisor ordene al sujeto obligado que entregue la información peticionada, enviándola al correo electrónico que el ahora inconforme proporcionó en su solicitud primigenia; y, además demanda que, al estar en presencia de un desacato a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se dé vista a la Contraloría Gubernamental.

Contra tales aseveraciones el ente público responsable no esgrimió argumentos defensivos; sin embargo, es preciso destacar que, según las fojas 22, 23, 24 y 25 del expediente, el siete de febrero de dos mil doce, en la bandeja de entrada del correo electrónico: atención.alpublico@itait.org.mx, de este órgano garante, se recibió un mensaje de datos procedente de la cuenta: direcciondegobierno@nuevolaredo.gob.mx, con un archivo adjunto que contiene diversos oficios, con membrete del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, entre los que destaca el oficio número UTIP-022/2012, por medio del cual el titular de la Unidad de Información de aquel sujeto obligado se dirige a [REDACTED] para solicitarle que indique en forma clara y específica a que funcionario público hace referencia en su solicitud, para estar en posibilidad de proporcionarle la información requerida; asimismo, le comunica que si se trata de una actividad específica del Ayuntamiento en su conjunto, la información solicitada se encuentra en las fracciones VI y VII, de la sección de transparencia, de la página oficial del citado Municipio.

Conviene señalar que este correo electrónico con archivo adjunto fue dirigido a la dirección electrónica: [REDACTED] pero también se marcó copia del mismo a la cuenta oficial de este órgano revisor.

Pues bien, de las piezas procesales tenemos que el recurrente solicitó acceso a aquellas solicitudes formuladas por los miembros del Ayuntamiento, en las que se haya pedido remover a algún funcionario o empleado municipal que hubiera incurrido en alguna falta, fundando su petición en el artículo 116 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicado en el portal de Internet del sujeto obligado.¹

Sin embargo, su solicitud de información no fue resuelta dentro del plazo legal que indica el artículo 46, numeral 1, de la Ley; pues no recibió la información en la que constara la remoción de algún empleado municipal, a petición de algún síndico o regidor; o, por el contrario, una respuesta en la que se le indicara que ningún trabajador del Ayuntamiento había sido removido por incurrir en alguna de las faltas que señala el artículo 116 del Reglamento Interior del Municipio.

Resultando inadmisibles que, fuera del plazo indicado en el supracitado artículo 46, numeral 1, la Unidad de Información pretendiera, mediante el oficio número UTIP-022/2012, solicitarle al aquí recurrente que le indique a qué servidor público municipal se refirió en la petición de información, pues el momento procesal oportuno para ello fue dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de que ésta fue recibida, de conformidad con el artículo 43, numeral 2, del cuerpo normativo en trato; sin que la información solicitada se encuentre en el portal Internet del sujeto obligado, como se adujo en el oficio de mérito.

¹ http://www.nuevolaredo.gob.mx/descargas/reglamentos/reglamento_interior.pdf

Por lo tanto, en el concreto, resulta palmaria la negligencia con la que se condujo la Unidad de Información que no dio respuesta a la solicitud en tiempo y forma, lo que significa que se materializó la afirmativa ficta, que se contempla en el precepto 50, del mismo cuerpo legal, la cual otorga al silencio administrativo un sentido afirmativo sobre lo que solicitó el gobernado, siempre que la Unidad de Información no emita resolución dentro de los plazos establecidos en el ya mencionado artículo 46, numeral 1, de la Ley. Por lo tanto, para que en materia de acceso a la información se configure la afirmativa ficta, es necesaria la existencia de una solicitud de información, un silencio administrativo, la disposición legal que otorgue este significado a dicho silencio y un plazo legal para que el sujeto obligado se pronuncie sobre la solicitud formulada; elementos que en este asunto se han surtido plenamente.

Los efectos de esta figura serán en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante.

En lo conducente, resulta aplicable al caso la tesis sobresaliente del Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado De México, con epígrafe:

AFIRMATIVA FICTA. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR AL PARTICULAR QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS OMITIDOS, CUMPLA CON REQUISITOS FORMALES O PROPORCIONE LOS DATOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE SU PETICIÓN, HASTA ANTES DE QUE TRANSCURRA EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA SE CONFIGURE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción y que cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos,

cumpla con requisitos formales o proporcione los datos necesarios para la decisión de su solicitud, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido, en el entendido de que si la autoridad omite efectuarlo, la afirmativa ficta se configurará una vez transcurridos los aludidos treinta días sin que se notifique la resolución expresa. En esa tesitura, se concluye que la autoridad está facultada para requerir en los términos fijados hasta antes de que transcurra el plazo para que se configure la indicada ficción legal. Admitir lo contrario implicaría dejar al arbitrio de las autoridades administrativas la actualización de la afirmativa ficta, con la consecuente violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

Ahora bien, como lo que se requirió fue acceder a aquellas solicitudes formuladas por los síndicos y regidores, dirigidas al Presidente Municipal, en las que se haya solicitado remover a algún funcionario o empleado del Municipio; en caso de existir dichas solicitudes, de conformidad con el artículo 116 del Reglamento Interior del citado Ayuntamiento, tuvo que existir un acuerdo fundado, motivado y aprobado por mayoría calificada del Cabildo de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Al respecto, el artículo 68, fracciones I, II y V, Código Municipal para el Estado de Tamaulipas establece que entre las facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento se encuentran las de formular las actas al término de las sesiones del Cabildo; cuidar el buen manejo de la documentación sujeta a su trámite; y autorizar con su firma las actas, acuerdos, documentos y demás disposiciones administrativas, que emanen del Ayuntamiento o del Presidente; asimismo, el arábigo 72 quater, del mismo cuerpo legal, señala que entre las facultades y obligaciones del Contralor Municipal se encuentra la de vigilar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades

² Novena Época, Registro: 167150, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Junio de 2009, Tesis: II.T.Aux.4 A, Página: 1042.

de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, así como conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos municipales, que puedan implicar responsabilidad administrativa.

Por lo tanto, dado que existen dos áreas dentro del régimen administrativo del Municipio en las que se puede encontrar la información requerida por [REDACTED] al haber operado la afirmativa ficta en beneficio del inconforme, el ente público responsable deberá realizar una búsqueda exhaustiva del o de los documentos en los que conste alguna solicitud de remoción, así como los acuerdos del Cabildo, que al respecto se hayan tomado, durante el dos mil once; y, en caso de no haberse formulado alguna solicitud de remoción en este sentido, la Unidad de Información deberá entregar una constancia que así lo acredite, expedida por las dos áreas mencionadas con antelación.

Ante tal estado de cosas, en la parte dispositiva de esta resolución se declarará que los agravios formulados por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, resultan fundados, requiriéndose al sujeto obligado para que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley, actúe en los siguientes términos:

- Dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que sea notificado, deberá comunicarse con el aquí recurrente, a través de correo electrónico oficial, para entregarle, por esa vía, el o los documentos en los que conste alguna solicitud de remoción, así como los acuerdos del Cabildo, que al respecto se hayan tomado, durante el dos mil once; y, en caso de no haberse formulado alguna solicitud de remoción en este sentido, deberá entregarse una constancia que así lo acredite, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento y por el Contralor Municipal.

- Dentro de los mismos tres días, deberá informar a este órgano revisor sobre el cumplimiento de esta resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información solicitada. Para lograr lo anterior, cuando la Unidad de Información Pública se comuniquen al correo electrónico personal del inconforme, deberá hacerlo mediante dirección electrónica oficial, enviándole la información requerida en este fallo y soportada de manera documental, pero también deberá marcar copia al correo electrónico de este Instituto, de la misma forma en que lo hizo al remitir el oficio número UTIP-022/2012, que fue analizado en este asunto.
- Si la Unidad dependiente del sujeto obligado se niega a entregar la información de la forma ordenada o no cumple en su totalidad con esta resolución, el recurrente, de manera escrita o a través del correo electrónico: atencionalpublico@itait.org.mx, lo hará del conocimiento de este Instituto para que se proceda de conformidad con el artículo 80 de la Ley.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

Asimismo, se requiere a la Unidad de Información Pública del sujeto obligado para que, en lo sucesivo, acuse la recepción de las solicitudes de acceso a la información que le formulen los interesados.

QUINTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante

se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Los agravios formulados por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, resultan fundados.

SEGUNDO.- Se requiere al ente público responsable para que dé cumplimiento total al contenido del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente a este fallo.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.

ESD 3
EST
VIA
II

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Presidente

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

RESOLUCIÓN

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/008/2012/JCLA, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.